

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **484**

PERIODO LEGISLATIVO **2017**

EXTRACTO: BLOQUE F.P.V. - P.J. PROYECTO DE LEY
MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 8 (CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA).

Entró en la Sesión de:

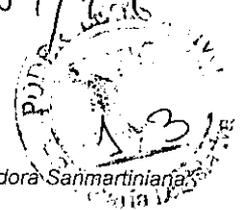
Girado a la Comisión Nº:

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO
FPV-PJ

As. 484/17

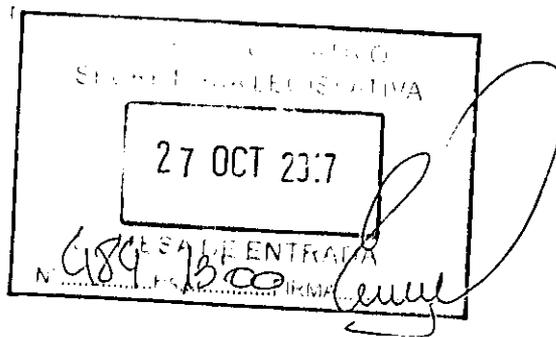


"2017 – Año del Bicentenario del Cruce de los Andes y de la Gesta Libertadora Sanmartiniana"

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

Los fundamentos del presente proyecto serán vertidos en Cámara por el miembro informante.





As. 484/17
Aprob.
D 1
2

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

X Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 2° de la Ley Provincial N° 8, por el siguiente texto:

"INTEGRACION
Artículo 2°.-

X ARTICULO 2°.- El Consejo de la Magistratura estará integrado por:

1. 1° UN (1) Juez del Superior Tribunal de Justicia, designado por ese Tribunal;
2. 2° UN (1) Ministro del Poder Ejecutivo, designado por el Gobernador;
3. 3° El Fiscal de Estado;
4. 4° DOS (2) Legisladores, de distinta extracción política, elegidos por mayoría absoluta de los miembros de la Cámara;
- XX 5. 5° DOS (2) abogados matriculados ante los Colegios de Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, elegidos de conformidad a lo establecido por el artículo 7° de la presente ley."

XX Artículo 2°.- Sustitúyese el artículo 6° de la Ley Provincial N° 8, por el siguiente texto:

"MANDATOS
Artículo

X ARTICULO 6°.- Con excepción del Fiscal de Estado, los restantes Consejeros durarán UN (1) año en sus funciones y podrán ser reelectos. Los mandatos son improrrogables. ^{UN} *terminando el 17 de diciembre, pudiendo ser reelectos. (Ver Hoja 2)*

Artículo 3°.- Sustitúyese el artículo 7° de la Ley Provincial N° 8, por el siguiente texto:

"REPRESENTACION DE LOS ABOGADOS

XX Artículo ^{DOS} 7°.- ^{DOS} DOS (2) abogados matriculados ante los Colegios Públicos de Abogados de Ushuaia y Río Grande, respectivamente, en ejercicio profesional, que reúnan las condiciones para ser Juez del Superior Tribunal de Justicia, junto con ^{DOS} DOS (2) suplentes, serán elegidos cada año por el voto directo de los abogados inscriptos en el padrón confeccionado a tal efecto por el Juzgado Electoral provincial, que acrediten su condición de tales y una residencia mínima de ^{DOS} DOS (2) años en la Provincia. Las candidaturas deberán individualizar titular y suplente, ^{DOS} y no requerirán otra formalidad que su presentación por escrito ante el Juzgado Electoral provincial. El voto será secreto, personal y obligatorio y se emitirá en mesas especiales que establecerá la autoridad judicial electoral."



XX Artículo 4°.- Sustitúyese el artículo 8° de la Ley Provincial N° 8, por el siguiente texto:

"CONVOCATORIA

Artículo

XX X ARTÍCULO 8°.- La convocatoria a elecciones la realizará el Poder Ejecutivo Provincial."

XX Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 9° de la Ley Provincial N° 8, por el siguiente texto:

"COMPETENCIA

Artículo

X ARTÍCULO 9°.- Será competente para entender en el proceso eleccionario el Juzgado Electoral provincial, el que confeccionará el padrón de abogados electores y fijará el cronograma electoral."

YYX Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 10° de la Ley Provincial N° 8, por el siguiente texto:

"PADRONES

Artículo

XX X ARTÍCULO 10°.- Los abogados serán empadronados en el Distrito Judicial en el que tengan su domicilio legal. En cada uno de éstos se elegirá UN (1) Consejero titular y UN (1) suplente."

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

UN UN
HOJA 2° (Der)

Art 8° - Comuníquese al Poder Ejecutivo